

**0083**

**AUTOS : “S, A - JUICIO ORAL - CASACION PENAL” - FICHA 226-46/2018**

### **Suprema Corte de Justicia :**

1) En el sub-lite se investiga una hipótesis de abuso sexual infantil intrafamiliar en perjuicio de una víctima menor de edad, de cuya ocurrencia fue declarado culpable el reo de autos en sentencia de Segunda Instancia ( fs.107- 112) confirmatoria en un todo de la de su a-quo, habiendo sido condenado por tal ilícito A. S. B, en calidad de autor.

2) Contra el Fallo Nro.366/2019 del Tribunal de Apelaciones Penal de 1<sup>er</sup>.Turno se interpone recurso de Casación ( fs. 126- 128 ), sosteniéndose que se ha incurrido en “...*infracción y errónea aplicación a las normas que regulan el debido proceso, y a las que refieren a la admisibilidad y valoración de la prueba*”, en referencia a las normas que cita en el nral 3.1 ( fs.126 vto.) de su libelo introductorio.

En lo medular, afirmase que no debió rechazarse una nueva pericia psicológica a la víctima por considerársela revictimizante, calificación con la cual discrepa, pues ello, dice, “ ...*se está limitando en grado sumo el derecho de defensa del compareciente y en consecuencia el debido proceso legal*”.

3) En cuanto a la valoración probatoria, se cuestiona la metodología empleada en la pericia psicológica efectuada por la Lic. S. S, entendiéndose que “ *las técnicas utilizadas por la profesional en la terapia realizada a la niña no resultan idóneas para arribar a las conclusiones que la mencionada testigo expresa*” (su esc., fs.127), así como también se cuestiona la valoración del testimonio aportado por el Psiquiatra Forense Dr. R. C, pues “*...la técnica que utilizó en su pericia se limitó a una entrevista, y la misma no resulta un medio idóneo para poder arribar a las conclusiones que expresó*”( fs.127 vto.). Respecto de las declaraciones obrantes en autos correspondientes a los testigos a los que hace referencia en su recurrencia, afirmase que las mismas no fueron valoradas en legal forma.

4) Y bien : los agravios expresados no son de recibo. En primer término, cabe señalar que el cuestionamiento efectuado respecto de la eficacia probatoria de la metodología empleada en la pericia efectuada por la Lic. S. no pasa de ser una calificación personal sin acreditación alguna de extremos objetivos y científicos que demuestren no solamente la inidoneidad denunciada, sino el método alternativo de examen que , a criterio de la defensa, hubiese sido oportuno realizar. Por demás, ni las conclusiones de la mencionada profesional ni las que en igual sentido fueron vertidas en juicio por el Lic. E. fueron cuestionadas en la oportunidad procesal oportuna, en donde se tuvo ocasión de efectuar las preguntas que tendieren a demostrar la irrelevancia de las pericias o las conclusiones erróneas que se denuncian.

5) Es de destacar que se está ante una hipótesis de abuso sexual de una menor de ocho años, cometido por su propio primo, razón por la cual la prueba debe ser examinada atendiendo a una multiplicidad de factores que involucran también la edad de la víctima, su forma de expresarse, el vínculo familiar, los miedos y las secuelas que la agresión genera en la víctima, y es dentro de tal contexto que los profesionales analizan el caso en concreto, no siendo admisible, como pretende la Defensa, asignar a la negativa del imputado en reconocer su agresión, una trascendencia decisoria, pretendiéndose amparar en supuestas animosidades familiares contra su persona.

Todo ello sin perjuicio de destacar, como bien lo realizaron los peritos en autos, que era la segunda ocasión en la cual la niña fue atacada sexualmente en su entorno familiar, lo cual genera un daño que si bien resulta fácil imaginar no es sencillo dimensionar su alcance.

6) Esto último adquiere particular trascendencia por cuanto la Defensa cuestiona que no se le aceptó la solicitud de nuevo examen psicológico a la menor de autos, pues la Sala estimó que ello supondría revictimizarla. Y bien, asiste plena razón al Tribunal, no solamente en cuanto a los posibles efectos negativos de tal medida, sino que cabe advertir que el ad quem dio por suficientemente acreditado el hecho y la responsabilidad del imputado, sin que la Defensa haya podido demostrar la necesidad de una nueva pericia (por demás, no referida a un hecho superviniente) ni pudo minimizar en su esfuerzo probatorio las conclusiones a las que acertadamente arriba el Colegiado.

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía estima que los agravios no son de recibo, procediendo el **rechazo** de la Casación en vista.

Montevideo, 14 de julio de 2020.-

MA/ma/vg

*Dr. Jorge Díaz Almeida*  
*Fiscal de Corte y Procurador*  
*General de la Nación*